

Bogotá 12 de diciembre del 2018.

HONORABLES MAGISTRADOS (A)

SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS.

Jurisdicción Especial para la Paz

E. S. D

Asunto: Recurso de reposición contra Auto No. 090 del 06 de diciembre 2018, emitido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad, y de determinación de hechos y conductas, sobre decreto de pruebas en el marco del incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad respecto del señor del Hernán Darío Velásquez Saldarriaga identificado con cédula de ciudadanía No. 71391335.

El jurista, mediante el presente escrito, obrando como abogado del compareciente HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71391335; me permite interponer recurso de reposición, de conformidad con el artículo 12 de Ley 1922 de 2018, contra auto No. 090 Bogotá D.C. del 06 de diciembre 2018, sobre decreto de pruebas en el marco del incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad, respecto del señor del Hernán Darío Velásquez Saldarriaga.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Debido a que se trata de un Auto de trámite, y debido a que la notificación se dio de manera electrónica el 7 de diciembre de 2018, nos encontramos dentro del término que señala el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

II. Cuestiones previas

1. El pasado 06 de diciembre del 2018, la Sala de Reconocimiento de Verdad Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, mediante Auto 090 decretó pruebas en el marco del Incidente de Verificación del Cumplimiento del Régimen de Condicionalidad, respecto del señor Hernán Darío Velásquez Saldarriaga.
2. En su decisión, la Sala ordenó al Consejo Nacional de Reincorporación – CNR- Agencia de Normalización y Reincorporación – ARN, a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz –OACP, a la comisión de Seguimiento, impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final –CSV, al Ministerio de Defensa Nacional, al Ejército Nacional, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, a la Alcaldía Municipal y a la Personería de San Vicente del Caguán que, en un término de quince días (15) hábiles, respondan por escrito las preguntas dirigidas a las respectivas entidades, indicadas en el cuestionario Anexo a esta providencia, que hace parte integral de la misma.
3. De igual manera, “ordenó al Ministerio de Defensa Nacional, allegar en un término de diez 10 días hábiles, información de inteligencia sobre el posible reagrupamiento y retoma de armas de las estructuras que opera bajo el mando del señor Hernán Darío Velásquez Saldarriaga”.
4. Como argumenté en escritos anteriores, el señor HERNAN DARIO VELASQUEZ y LUCIANO MARÍN, ex integrantes de las antiguas FARC-EP fueron objeto de amenazas en contra de su vida e integridad física durante el mes de julio de 2018, situación que fue plenamente denunciado por parte de los excombatientes y miembros del componente FARC de la CSVI.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta que, el decreto de alguna de estas pruebas -como será explicado en el siguiente acápite- atentan contra el derecho a la defensa, al debido proceso y a la presunción de inocencia; principios que deben imperar en todas las etapas que se surtan en las actuaciones adelantadas en la JEP.

Con respecto al derecho a la defensa, es preciso tener en cuenta que, el señor Velásquez, una vez entró en funcionamiento la JEP, no contaba con defensa técnica, razón por la cual, hasta el 25 de octubre de 2018, fecha en la que fuí designado por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa como su abogado, se están interponiendo los recursos legales necesarios e idóneos, con el fin de proteger sus derechos ante la Jurisdicción.

Así mismo, respecto al derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia, se ven afectados en primer lugar, por el rechazo de unas pruebas solicitadas, en la medida en que estas pretenden demostrar el compromiso y cumplimiento por parte del señor Velásquez, respecto de las obligaciones asumidos con el Acuerdo de Paz. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Régimen de Condicionalidades se divide tanto en condiciones de acceso como en condiciones de acceso y permanencia. En este sentido, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia, es preciso tener en cuenta, las actividades realizadas por el señor Hernán Darío desde la firma del Acuerdo Final.

En segundo lugar, al decretarse y practicarse pruebas como, informes de inteligencia militar, los derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia se ven gravemente afectados, en la medida en que, dichos informes están prohibidos por la ley y la jurisprudencia para ser incorporados en un proceso como tales; además, debido a que “no tienen la entidad de desvirtuar la presunción de inocencia de los inculpados toda vez que son practicados a espaldas de la persona contra quien se dirigen las acusaciones y por tanto, no han pasado por un contradictorio que garantice el debido proceso y publicidad de las actuaciones estatales”¹.

III. Sustentación del recurso.

1. Frente al decreto de pruebas:

Con respecto a este punto, es preciso iniciar analizando la idoneidad, pertinencia y legalidad de decretar como prueba, informes de inteligencia elaborados por el Ministerio de Defensa Nacional.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, tanto el Código General del Proceso, como en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), establecen que, los elementos materiales probatorios que pretendan hacerse valer como prueba en un proceso, deben cumplir con los requisitos de: *pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad*. En el caso concreto, como será argumentado a continuación, los informes de inteligencia militar no cumplen con estos requisitos.

En primer lugar, frente a la conducencia, la jurisprudencia nacional² ha establecido que una prueba es conducente cuando no existe una prohibición legal de utilizar el medio probatorio, para probar el hecho determinado; es decir, una prueba

¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Expediente con radicado número 25000-23-26-000-2006-00914-01(44923). (17, septiembre, 2018). C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Bogotá, D.C. 2018

² COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Rad. AP5785-2015. M.P.. Patricia Salazar Cuellar.

inconducente es aquella que está prohibida expresamente por la ley, para ser introducida dentro del proceso penal.

En atención a lo anteriormente mencionado, el Consejo de Estado ha señalado que los informes de inteligencia militar no pueden ser introducidos como prueba en la actuación penal³. El argumento utilizado por esta Corporación, se basó en que estos informes provienen de procedimientos que llevan a una serie de hipótesis, que se encaminan a demostrar la existencia de un delito. Sin embargo, al tratarse de sospechas, los informes constituyen “apreciaciones que no están comprobadas suficientemente, y no pueden ser consideradas como pruebas”⁴.

En este sentido, resulta inconducente que la Sala introduzca como elemento material probatorio, un medio que esté expresamente prohibido por el ordenamiento nacional, para ser decretado como prueba.

En segundo lugar, dado que el incidente que nos ocupa en el presente caso, tiene consecuencias penales -la exclusión del señor Hernán Darío Velásquez de la Jurisdicción Especial para la Paz y la pérdida de los beneficios del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición-, es claro que, para que el procedimiento que se debe surtir, a efectos de verificar el cumplimiento del régimen de condicionalidades, las actuaciones y pruebas introducidas al mismo, deben guiarse conforme a las normas de la Jurisdicción y demás normas procesales aplicables al caso. Por lo tanto, resulta claro que dichos informes, no pueden ser declarados ni introducidos como pruebas.

En tercer lugar, las pruebas que sean allegadas a un proceso deben cumplir con el requisito de legalidad. Esto quiere decir que, no resulta válido desvirtuar la presunción de inocencia, a través de medios que han sido recaudados o introducidos a un proceso en violación de las garantías fundamentales de los investigados.

En este sentido, resulta inadmisible que la Sala ordene como prueba informes de inteligencia a efectos de determinar “... el posible reagrupamiento y retoma de armas de las estructuras que operaban bajo el mando del Señor Hernán Darío Velásquez Saldarriaga”, pues como ya se ha explicado, están expresamente prohibidos para que dentro de un proceso puedan ser declarados como tales; lo cual, está en contra del debido proceso y del principio de seguridad jurídica que se le quiere dar, en el marco del Acuerdo Final, a todas aquellas personas que se someten a la Jurisdicción.

³ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Expediente con radicación número 05001-23-31-000-2008-01604-01(38478). (6, mayo, 2015) C.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ (E). Bogotá, D.C., 2015

⁴ Ibídem

Por lo tanto, dado que el medio de prueba decretado por la sala resulta inconducente e ilegal, solicitamos que la Sala reconsideré el punto 2 de la parte resolutiva del Auto recurrido, en atención a los argumentos expuestos anteriormente. El medio conducente para probar un posible incumplimiento, no serían informes de inteligencia militar, si no una investigación y o acusación, en la justicia ordinaria, que demostraría que el señor Velásquez ha cometido hechos criminales, después del 1º de diciembre de 2016.

2. Frente a la negación del decreto de pruebas testimoniales.

En el escrito de solicitud de pruebas, se solicitó decretar como prueba el testimonio de los señores, Sergio Jaramillo, Rodrigo Rivera quienes fungieron en el cargo de Alto Comisionado para la Paz, y Rafael Pardo, quien fué el Alto Comisionado para el postconflicto, durante el gobierno de Juan Manuel Santos.

El argumento bajo el cual se solicitaron dichos testimonios, se basó en que los mismos podrían acreditar el proceso de reincorporación a la vida civil del señor Hernán Darío Velásquez y los proyectos productivos que él mismo venía liderando en el ETCR de MIRAVALLE. Lo anterior, con el propósito de acreditar el cumplimiento del compareciente al régimen de condicionalidades, y desvirtuar el posible incumplimiento que busca demostrar la Sala en este procedimiento.

La sala, negó el decreto de estos testimonios argumentando en el considerando 7, que no resultaban ni pertinentes ni necesarios. Lo anterior en vista de que “la información con la que cuentan no corresponde con el periodo de evaluación objeto de este incidente”. La sala argumenta que las pruebas que se hagan valer dentro del proceso en mención, deben acreditar el estado actual del cumplimiento de las condiciones del Sistema Integral de Verdad Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición.

La argumentación de la Sala en este punto resulta contradictoria a la normativa que crea y regula el régimen de condicionalidades, el cual fundamenta el incidente que se está adelantando. En este punto, vale la pena recordar lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-674 de 2017. En esta oportunidad la Corte estableció una serie de condiciones que los comparecientes deben cumplir, para su acceso y permanencia en la Jurisdicción Especial para la Paz. De igual manera (y como ha sido argumentado reiteradamente por la defensa en el caso 001) estas condiciones están sujetas a los principios de gradualidad y proporcionalidad. Estos principios conllevan a que este régimen no puede ser analizado de manera fragmentada, pues las condiciones relacionadas a la reincorporación o a la reparación de las víctimas, no pueden ser cumplidas en un momento concreto. Por

el contrario, el cúmulo de varias acciones en el tiempo, son las que darán cuenta del cumplimiento de este régimen.

Es por lo anterior que los testimonios de quienes ejercieron cargos relacionados con la implementación del Acuerdo de Paz, resultan pertinentes y necesarios. La pertinencia de la prueba, se refiere a la relación que tenga esta con los hechos a probar en el caso. Resulta contradictorio entonces, que la sala niegue la prueba por impertinente, cuando el testimonio de los ex funcionarios del gobierno se relacionan directamente con los hechos del caso: el cumplimiento del señor Velásquez con el régimen de condicionalidades, y específicamente de su obligación de reincorporación, pues los ex funcionarios del Gobierno, pueden dar cuenta del liderazgo que ejercía, en los proyectos productivos que se llevan a cabo en el ETCR de Miravalle.

La pretensión de la Sala de realizar un análisis que se cierre a un espacio temporal concreto y por consiguiente negar testimonios que acrediten el cumplimiento de mi prohijado desde la firma del Acuerdo de paz, resulta violatorio a las garantías del debido proceso. Lo anterior, en vista de que este análisis desconoce los principios de gradualidad y proporcionalidad referenciados anteriormente.

Ahora bien, si se aceptara el argumento de la sala, de verificar el estado actual del cumplimiento, sería igualmente pertinente y necesario el decreto de los testimonios en mención, especialmente el del doctor Rodrigo Rivera quien ejerció como Alto Comisionado para la Paz hasta el 10 de Agosto del presente año. Como se especificó en escrito de petición de pruebas, esta defensa busca demostrar que la ausencia de la entrega del informe por parte de mi prohijado, se debió a una amenaza o situación de Fuerza Mayor, que se fundamentó en las acciones militares en el espacio territorial de Miravalle, que pusieron en riesgo la seguridad del señor Velásquez. Dado que estos hechos ocurrieron durante los meses de julio y Agosto, tiempo en el cual el doctor Rivera, seguía en ejercicio de sus funciones como Alto Comisionado para la Paz, la información que puede aportar resulta pertinente, en tanto se relaciona directamente con los hechos del caso.

Finalmente, se solicitó se introdujera como prueba un informe de las Embajadas indicadas, o testimonio de los embajadores al frente de las mismas, en aquellos casos en las que estas instituciones y representantes han estado implicadas directamente en los programas de reincorporación, ejecutados por VELÁSQUEZ SALDARRIAGA en Miravalle.

En el Auto ahora recurrido, se rechaza la práctica de las anteriores diligencias probatorias solicitadas, sin que la Sala argumente los motivos por los cuales

prescinde de dichos testimonios. Lo anterior, genera indefensión a mi representado, pues se está negando un medio idóneo para acreditar los múltiples trabajos de reincorporación efectuados por el Sr VELÁSQUEZ.

En atención a lo anterior, solicitamos se reponga el auto y se decreten los testimonios del señor Sergio Jaramillo, Rafael Pardo y Rodrigo Rivera. De igual manera solicitamos se solicite a las embajadas mencionadas, un informe sobre las actividades llevadas a cabo por mi defendido en el espacio territorial de Miravalle.

3. Negación frente a la solicitud de contar un investigador adscrito al Sistema Autónomo de Defensa.

Dentro del escrito de pruebas, se solicitó a la Sala que comisionara a un perito investigador, adscrito al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa, para que realizara labores de indagación y recolección de información en el Espacio Territorial de Miravalle. Lo anterior con el fin de fundamentar el cumplimiento que busca demostrar la defensa en el presente incidente de verificación de cumplimiento.

Sin embargo, la Sala rechaza a la defensa esta posibilidad, y por el contrario, se autoriza a la realización de dicha práctica de pruebas a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, violando el principio de libertad probatoria y contradicción de la prueba. En esta ocasión, la Sala no argumenta por qué se niega dicho medio de prueba.

La negación por parte de la Sala, viola principios rectores del proceso penal, tales como el derecho a la contradicción de la prueba y el principio de igualdad de armas.

De acuerdo a lo anteriormente argumentado, solicita esta defensa que dicha práctica corresponda a los principios probatorios del sistema adversarial, y en dicho sentido se habilite la realización directa de las mismas pruebas ordenadas por su despacho a la defensa mediante el nombramiento de un investigador, y en esa medida garantizar el principio de obtención de la prueba.

SOLICITUD.

Sustentado el recurso dentro del término legal, solicitamos a su honorable despacho, reponga el auto 090 del 6 de diciembre del 2018 del 2018, mediante el cual se decretan pruebas frente al incidente de incumplimiento que se sigue a

HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA, por ser violatorio a las garantías legales y constitucionales, tales como el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a la contradicción de la prueba y los principios de legalidad, seguridad jurídica, presunción de inocencia e igualdad de armas. Acordando la totalidad de las diligencias de prueba solicitadas.

